to del colonial, ha quedado difinitivamente abolido por la franquicia que concede nuestra constitucion en el artículo que nos ocupa, en cuya virtud, nacionales y extranjeros pueden entrar y salir libremente de la República, permanecer en ella, mudar su residencia y transitar en toda su extension sin llenar requisito alguno.

182.—Limitaciones de este derecho—Las limitaciones naturales de este derecho están indicadas en el mismo artículo: su ejercicio no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de su respectiva competencia, por razon de responsabilidad criminal ó civil. Así, un auto de detencion ó de prision dictado por la autoridad judicial, una sentencia que condene á alguno á salir del territorio nacional ó de determinado Estado, Distrito ó Territorio, ó bien que señala cierto lugar como residencia del condenado; una providencia judicial que ordena arraigar al demandado, una órden administrativa que impide á un empleado de hacienda salir del lugar de su residencia, y la ley que prohibe á ciertos funcionarios abandonar el lugar de su domicilio sin prévia licencia, son actos legítimos de la autoridad que no violan la garantía de que se trata, aunque limitan ó destruyen la libertad de entrar y salir de la República, viajar por su Territorio y mudar de residencia. Se comprende la razon de estas limitaciones, consentidas unas, y consecuencias otras, de la responsabilidad criminal ó civil, es decir, del derecho ajeno, ó de los derechos de la sociedad, límite natural de la libertad individual.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del Imperio de la manera siguiente:

. . . . . .

6º Todos pueden permanecer en el Imperio ó salir de él, segun les convenga, llevándose sus bienes sin faltar á los reglamentos de policía y sin perjuicio de tercero.

Constitucion Argentina.—Art. 14.—Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber:. . . . . de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

Constitucion del Uruguay.—Art. 147.—Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía y salvo los perjuicios de tercero.

Constitucion del Paraguay.—Art. 4º Se permite libremente la salida del territorio de la República, llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando, además, las leyes policiales, y salvo perjuicio de tercero.

Art. 5º Para entrar an el territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del Supremo gobierno amplearlas ó restringirlas, segun lo exijan las circunstancias.

Constitucion de Bolivia.—Art. 11. Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

Constitucion Peruana.—Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada.

Constitucion Ecuatoriana.— Art. 104. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República ó volver á él, segun le convenga, y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 124.—Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la constitucion y las leyes de la República.

La misma constitucion de 9 de Junio de 1869.—Art. 89—Como el 104 de la anterior.

Constitucion Colombiana.—Art. 15. Es base esencial é invariable de la Union etc.....

8ª La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos y salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§ En tiempo de guerra el gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

Constitucion Venezolana.—Art. 14. La nacion garantiza á los venezolanos:.....

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes.

CAPITULO XI.

De la igualdad.

183.—Art. 12 de la constitucion. "*No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.*" Consigna este artículo el principio de la igualdad social entre todos los hombres. Antiguamente habia, y hoy mismo hay en la mayor parte de las monarquías, nobles y plebeyos; los primeros como pertenecientes á una raza superior, tienen privilegios y derechos que no se acuerdan á los segundos, como puede verse en nuestra antigua legislacion de las partidas, donde á cada paso se establecen irritantes diferencias ante el derecho civil y el derecho penal, fundadas en esta distincion.

184.—Orígen de la nobleza entre nosotros. En las monarquías del viejo mundo, la nobleza tuvo por orígen la conquista, los hechos de armas notables y algunas veces las grandes acciones. Entre nosotros, durante el

régimen colonial, la nobleza, en la mayor parte de los casos, no tuvo más fuente que la riqueza. Las especulaciones mineras y algunas veces el tráfico ó comercio, enriquecían repentinamente á varias gentes pobres, que inmediatamente se apresuraban á comprar al rey de España un título de nobleza por el que, la necia vanidad de los solicitantes pagaba una fuerte suma en buena moneda de plata. En nuestros dias, hemos alcanzado aun á los herederos de esa nobleza que, de buena gana, habrian querido devolver á la corona de España, bajo la base de un descuento considerable, los pergaminos heredados de sus mayores como único recuerdo de la pasada prosperidad. Además de esta nobleza comprada, hubo otra creada por la conquista. El aventurero conquistador y el desgraciado Rey conquistado dejaron á sus pósteros un título, aquel de marqués y el otro de conde: el uno representa el prémio otorgado al soldado que pudo unir con su espada á la monarquía española, casi todo un nuevo continente; el otro representa una limosna de nobleza tirada á los descendientes del Rey débil que no supo conservar la independencia del pueblo que le habia confiado sus destinos. Ya que el Rey de España no podia pagar en otra moneda, pagó con la que podia dispensar: un pergamino cuesta poco; su principal valor está en la vanidad del que lo recibe, y si éste se muestra satisfecho, nada hay que agregar á la munificencia real del que lo dá.

185.—Abolicion de la nobleza en la República. Resulta de esta ligera exposicion, que la que se llamó nobleza mexicana no tuvo una significacion de alguna

manera importante entre nosotros; que esa institucion sin antecedentes ni prestigio, no era sostenible; y en consecuencia, que bastó un simple decreto de nuestro primer congreso constitucional—2 de Mayo de 1826—para que viniera por tierra, sin estrépito, sin resistencias, sin provocar las dificultades y peligros que siempre provoca en el choque de intereses creados, el ataque á una institucion envejecida.

Nuestro artículo constitucional, al establecer que en la República mexicana no se reconocen títulos de nobleza, prerogativas ni honores hereditarios, nada ha consignado de nuevo. Aun suprimido este artículo, nadie creería que se reconocian tales títulos; pero no por esto deja de tener una significacion práctica, y consiste, en el reconocimiento de la igualdad social entre todos los hombres, que trae como consecuencia necesaria, su igualdad ante la ley civil y ante la ley penal.

186.—Del derecho de otorgar recompensas. En la segunda parte del artículo que nos ocupa se declara que: solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. El pueblo ejercitando ese derecho, ejerce uno de los atributos más nobles y más interesantes de su soberanía; premiar los servicios eminentes en favor de la humanidad ó de la patria; pero no pudiendo hacerlo por sí mismo, lo hace por medio de su representante legítimo, por medio del congreso, al que la Constitucion en su art. 72 fra. XXVI confiere esta atribucion.

187.—Abuso de este derecho. En estos últimos

tiempos nuestros congresos han sido verdaderamente pródigos en el ejercicio de esta noble facultad. Se ha olvidado que al otorgarse una pension se hace en nombre del pueblo que en la ley fundamental se reservó el derecho de premiar servicios eminentes, y se han expedido muchos decretos que las conceden en remuneracion de servicios que solo irónicamente pueden llamarse eminentes, y en muchos casos sin más razon que la de hacer favor á una familia aliviando su situacion ó mejorándola. Semejantes gracias están muy distantes de ser recompensas otorgadas por el pueblo, que sin embargo él paga, abrumándose más cada dia bajo el peso de contribuciones, siempre insuficientes para mantener con decoro la administracion pública.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179 frac. 13. La ley será igual para todos, ya sea que proteja ó que castigue, y recompensará en proporcion de los merecimientos de cada uno.

Constitucion Argentina.—Art. 16. La nacion argentina no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos; sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Constitucion del Uruguay.—Art. 132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva, no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos ó las virtudes.

Art. 133. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título ninguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

Constitucion del Paraguay.—Tít. X art. 2º Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable.

Constitucion de Bolivia.—Art. 10. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regla por la ley civil.

Constitucion Peruana.—Art. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

Constitucion Colombiana.—Art. 15 frac. 10. Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados etc.....

.....

10. La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demas.

Constitucion Venezolana.—Art. 14 frac. 15. La nacion garantiza á los venezolanos:.....

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º, todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones: 2º, no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; 3º, no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *ciudadano* y *usted*.

CAPITULO XII.

DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

188.—Art. 13 DE LA CONSTITUCION. "*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*" Las prescripciones de este artículo otorgan á los habitantes de la República las siguientes garantías:

1ª Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;

2ª Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;

3ª Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros;

4ª Ninguna persona ni corporacion puede gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley.

Como excepcion de la tercera de las garantías expresadas, nuestro artículo declara, que subsiste el fuero de

guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, delitos y faltas cuya naturaleza deberá fijar una ley con toda claridad.

189.—CARÁCTER QUE DEBE TENER LA LEY. La ley es una regla comun dictada por la autoridad legislativa para servir de norma á todos. Algunas veces puede tener por objeto una ó más personas determinadas. Este carácter tienen las leyes que se expiden habilitando á un menor de edad, legitimando á un hijo natural, concediendo á alguno un premio, una pension sobre el tesoro ó un privilegio de invencion, declarando que en virtud de una eleccion popular alguno es presidente de la República ó magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ó finalmente acordando ciertos derechos á determinada persona. En todos estos casos la disposicion legislativa se llama propiamente decreto; pero á pesar de que la declaracion ó resolucion se contrae especialmente á una persona, no por eso tiene el carácter de privativa en el sentido que dá á esta palabra nuestro texto constitucional en la parte que analizamos. Las disposiciones de la especie mencionada confieren ciertos derechos á determinada persona; pero entrañan un precepto comun, obligatorio para todos, que consiste en respetar el derecho acordado. Bajo este aspecto son disposiciones generales, con el mismo carácter de universalidad que tienen ó deben tener las resoluciones ó preceptos del poder legislativo.

190.—LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA PENAL. Se dice que alguno es *juzgado*, cuando en tela de juicio se inquiere sobre sus acciones para apreciar su responsabilidad criminal y aplicarle el castigo correspondiente. Ahora